



RECURSO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TEEA-REN-003/2025.

RECURRENTE: ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, OTRORA CANDIDATA A PERSONA JUZGADORA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MIXTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: ZAIRA ALEJANDRA ZÁRATE GAYTÁN.

COLABORÓ: DENISSE PAOLA ESQUIVEL ORTEGA Y LINDY MIROSLAVA GARCIA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 28 de julio de 2025¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral que **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en lo que fue materia de controversia, porque este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las causales de nulidad invocadas por la parte recurrente.

1

Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Competencia.....	6
Procedencia.....	6
Tercerías interesadas.....	7
Estudio de fondo.....	7
Desarrollo y justificación de la decisión.....	8
Resuelve.....	16

Glosario

Acto impugnado / Acuerdo impugnado / Acuerdo CG-A-53/25:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan los cargos de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025., identificado con la clave CG-A-53/25 .
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Comités de Evaluación de los Poderes Públicos	Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y
Locales:	Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

¹ Todas las fechas corresponden al 2025, salvo precisión en contrario.

Convocatoria: Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado.

IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

JDC / Juicio de la ciudadanía: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lineamientos: Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

PEEPJEA 2025: Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.

POE: Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Poder Judicial Local: Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Poderes Públicos Locales: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Recurrente: Rosa María López de Lara

Sala Monterrey: Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. Antecedentes.

1. Reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General, en materia judicial, estableciéndose en su artículo Octavo Transitorio, que las entidades federativas tendrían un plazo de 180 días naturales para realizar las adecuaciones a sus Constituciones Locales en dicha materia.

2. Reforma constitucional local al Poder Judicial del Estado. El 18 de diciembre de 2024, se publicó en el POE, el Decreto Número 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, ello en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional en materia judicial federal, en la cual, entre otras cuestiones, se estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras.

3. Inicio del PEEPJEA 2025. El 19 de diciembre de 2024, se declaró el inicio del PEEPJEA 2025 por mandato de la Constitución Local, según se previó en los artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto Número 79 señalado en el antecedente previo.

4. Reforma al Código Electoral. El 23 de diciembre de 2024, se publicó en el POE, el Decreto Número 102, mediante el cual se reformó el Código Electoral, derivado de las reformas constitucionales en materia judicial local.

5. Convocatoria. El 3 de enero, se publicó en el POE, el Decreto Número 105, mediante el cual, el H. Congreso del Estado de Aguascalientes emitió la Convocatoria.

6. Creación e instalación de los Comités de Evaluación de los Poderes Públicos Locales. El 6 de enero, fueron instalados los Comités de Evaluación, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Local.

7. Inicio de la etapa de preparación de la elección del PEEPJEA 2025. El 8 de enero, la consejera presidenta del IEE declaró el inicio de la etapa general de preparación de la elección del PEEPJEA 2025, en cumplimiento a lo establecido en la Base Séptima, segundo párrafo, inciso b) de la Convocatoria, en relación con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 79, por el que se reforma la Constitución Local en materia de organización y funcionamiento del Poder Judicial Local.

8. Listado de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad. El 23 y 24 de enero, se publicaron en el POE, los Acuerdos Generales de los Comités de Evaluación de los Poderes Públicos Locales, por los que se aprobaron los listados de personas que cumplieron y acreditaron los requisitos constitucionales y legales previstos en la Convocatoria.

9. Evaluación técnica-jurídica. El 6 de febrero, el Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes realizó la evaluación técnica-jurídica a las personas aspirantes a ocupar los cargos a elegir.

10. Listado de personas mejor evaluadas. El 7 de febrero, el Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes emitió el Acuerdo mediante el cual se integraron las listas por cada uno de los cargos a elegir de hasta 6 personas por género, que acreditaron la evaluación técnica-jurídica y que resultaron mejor evaluadas, las cuales fueron remitidas a cada Comité de Evaluación de los Poderes Públicos Locales; Acuerdo que fue modificado el 10 de febrero.

11. Listados de personas idóneas. El 16 de febrero, los Comités de Evaluación de los Poderes Públicos Locales remitieron a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Pleno del Congreso del Estado y al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respectivamente, los listados de las personas que determinaron como idóneas a los cargos a elegir.

12. Listados de candidaturas postuladas. El 17 de febrero, los tres Poderes Públicos Locales aprobaron y remitieron al IEE, sus listados de candidaturas de los cargos a elegir. Al respecto, en misma fecha, el Poder Judicial Local publicó en su página web oficial su respectivo listado, mientras que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado los publicaron en el POE el 21 de febrero.

13. Procedimiento para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad. El 26 de mayo, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-49/25, en el cual se aprobó el procedimiento para constatar que las candidaturas cumplieran con los requisitos de elegibilidad y no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 38 fracciones V, VI y VII, de la Constitución General, 442 bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, en relación con los artículos 53, fracciones VI y VII y 55, párrafo tercero, fracciones V y VI de la Constitución Local, para la asignación de cargos en el PEEPJEA 2025.

14. Jornada Electoral. El 1 de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral del PEEPJEA 2025, para elegir, entre otras, a las personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial Local.

15. Sesiones extraordinarias de cómputos. El 1 de junio, al finalizar la Jornada Electoral, los cinco Consejos del Partido Judicial Electoral del IEE iniciaron las sesiones extraordinarias de cómputos de los votos, de conformidad con su respectivo ámbito de competencia, mismas que concluyeron el 16 de junio.

16. Remisión de resultados electorales de los Consejos de Partido Judicial al Consejo General. El 17 de junio, el Consejo General terminó de recibir las actas de cómputo de Partido Judicial, de los cinco Consejos de Partido Judicial.

17. Sesión extraordinaria del Consejo General. El 25 y 26 de junio, en sesión extraordinaria, el Consejo General llevó a cabo la sumatoria de los cómputos de la votación válida emitida en los Consejos de Partido Judicial Electoral, para la elección de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y personas Juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, declaró la conclusión de la etapa de cómputos y sumatoria y, el inicio de las etapas de asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez del PEEPJEA 2025 y, aprobó, entre otros, el Acuerdo mediante el cual se asignaron los cargos a las personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial Local, identificado con la clave CG-A-53/25.

Finalmente, en dicha sesión el Consejo General realizó la expedición y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas, en los cargos que se contendieron en el PEEPJEA 2025.

18. Recurso de nulidad. Inconforme con lo señalado en el numeral anterior, el 30 de junio, Rosa María López De Lara presentó ante el IEE, un Recurso de Nulidad en contra del

Consejo General por la sumatoria de los cómputos de la elección, la declaración de validez de la elección, el Acuerdo CG-A-53/25 y el otorgamiento de constancias de mayoría.

La Secretaría Ejecutiva del IEE radicó el mencionado medio de impugnación bajo el número de expediente IEE/RN/003/2025 y ordenó dar el trámite de ley al mismo.

19. Tercerías interesadas. Del 1 al 4 de julio, la Secretaría Ejecutiva del IEE publicitó, mediante cédula por estrados, el medio de impugnación referido en el numeral anterior.

Durante este plazo, comparecieron por escrito, como tercerías interesadas, Beatriz Andrade González, Elías Esqueda Rivera, René Jonathan Hernández Gaytán y Martha Montoya Padilla, en su carácter de candidaturas electas a personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial Local.

20. Informe circunstanciado. El 5 de julio, la Secretaría Ejecutiva del IEE rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

21. Turno y recepción de expediente. En misma fecha, se registró el referido medio de impugnación bajo el número de expediente TEEA-REN-003/2025 y se turnó a la presente Ponencia Instructora a cargo de la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

22. Radicación y vista al pleno. El 7 de julio, la magistratura instructora, radicó el medio de impugnación y ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal Electoral proponiendo la escisión del medio de impugnación y, en su caso, el cambio de vía para el estudio de los agravios escindidos, a efecto de que estos se conocieran y resolvieran a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior derivado de que, en un análisis preliminar de la vía intentada, se advirtió que, si bien, la promovente interpuso un recurso de nulidad, lo cierto es que, solo una parte de los agravios van encaminados a cuestionar la declaración de validez de la elección, mientras que otra serie de agravios cuestionan el otorgamiento de constancias de mayoría de tres de las candidaturas que resultaron electas, así como la inclusión en las listas de reserva de una otrora candidatura, esto a partir de la supuesta afectación que ello ocasionó a sus derechos político-electorales, requiriéndose el cumplimiento de requisitos de procedencia distintos y de un estudio diverso e individualizado.

23. Escisión. El 8 de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó mediante Acuerdo, la escisión de la demanda para su reencauzamiento a Juicio de la ciudadanía².

² Lo cual dio inicio al expediente TEEA-JDC-037/2025.

Acuerdo mediante el cual, se estableció que, lo concerniente a los agravios esgrimidos por la recurrente contra la validez de la elección seguirían conociéndose a través del presente recurso de nulidad.

24. Admisión. El 14 de julio, la Magistrada Instructora admitió el presente medio de impugnación.

25. Admisión y desahogo de pruebas. El 24 de julio, mediante Acuerdo, la Magistrada Instructora admitió y desahogó los medios de prueba ofrecidos por las partes en el presente medio de impugnación, conforme a lo señalado en el mismo.

26. Cierre de Instrucción. En misma fecha, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora ordenó cerrar instrucción, para proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de nulidad, interpuesto por Rosa María López De Lara, en su calidad de otrora candidata en contra de la validez de la elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial Local, en virtud de que se actualiza la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional; de conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción III, 338, 339, fracción V, inciso b); 354 y 355, fracción III del Código Electoral.

III. Procedencia

El recurso de nulidad cumple formalmente con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 302 y 341 del Código Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; **b)** en ella se hace constar el carácter de la recurrente; **c)** se identifica el acto impugnado; y, **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso fue presentado en tiempo y forma, ya que la sesión extraordinaria en la que se realizó la sumatoria de los cómputos de la elección, se declaró la validez de la elección, se aprobó el Acuerdo CG-A-53/25, y se expidieron y entregaron las constancias de mayoría a las personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial Local, concluyó el 26 de junio y, la demanda se presentó el día 30 de

junio, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

3. Legitimación y personería. La recurrente se encuentra legitimada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral, toda vez que cuenta con la personería debidamente reconocida y acreditada ante el IEE como otrora candidata al cargo de persona juzgadora de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial Local en el PEEPJEA 2025.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la recurrente controvierte la declaración de validez del PEEPJEA 2025, en el cual participó como otrora candidata a persona juzgadora de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial Local.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque el Código Electoral prevé que el recurso de nulidad es el medio idóneo para combatir el acto impugnado.

6. Requisitos especiales. El escrito del referido recurso cumple formalmente los requisitos especiales, establecidos en el artículo 341 del Código Electoral.

7

IV. Tercerías interesadas

Los escritos presentados por Beatriz Andrade González, Elías Esqueda Rivera, René Jonathan Hernández Gaytán y Martha Montoya Padilla, respectivamente, todos en su carácter de candidaturas electas al cargo de personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial Local, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 311, fracción III del Código Electoral.

Lo anterior porque los escritos de tercerías: **a)** fueron presentados ante la Autoridad responsable; **b)** en ellos se hace constar el nombre de la persona tercera interesada; **c)** señalan domicilio para recibir notificaciones, así como, en algunos casos a la persona o personas autorizadas para ello; **d)** ofrecen y aportan pruebas, y; **e)** hacen constar su nombre y firma autógrafa.

V. Estudio de fondo

1. Metodología de estudio

Para resolver el presente recurso de nulidad, es importante precisar que, debido, a la escisión del mismo, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional, analizará únicamente aquellos agravios que controvierten la declaración de validez de la elección, ello en el orden en que fueron presentados por la recurrente.

En ese sentido, primero se analizará lo correspondiente a la supuesta elaboración, distribución y utilización de acordeones en la jornada electoral. En un segundo momento, se analizará la causal de nulidad invocada por la recurrente relacionada con el supuesto error aritmético respecto de la sumatoria de los resultados generales de la votación, en relación con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo asentadas por cada grupo de trabajo en los Consejos del Segundo al Quinto Partido Judicial Electoral. Y, finalmente, lo correspondiente a las supuestas irregularidades del PEEPJEA 2025, que a dicho de la promovente, fueron documentadas por diversos medios de comunicación.

Sin que ello le cause afectación jurídica alguna, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³

2. Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la controversia a resolver consiste en determinar lo siguiente:

Sí con base en los agravios planteados por la promovente, así como las pruebas aportadas en su escrito de demanda, ¿Se actualiza o no alguna de las causales de nulidad de la elección señaladas por la recurrente?

8

3. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que **debe confirmarse la declaración de la validez de la elección**, al declararse **infundados e ineficaces** los agravios hechos valer por la recurrente y, en consecuencia, no actualizarse las causales de nulidad que invoca.

4. Desarrollo y justificación de la decisión

4.1. Marco normativo

De conformidad con el **artículo 41, base V de la Constitución General**, las elecciones deben celebrarse bajo los principios rectores de **legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia, equidad, máxima publicidad y paridad de género**.

En particular, el **principio de legalidad** impone a las autoridades la obligación de que todos sus actos y resoluciones en materia electoral estén debidamente fundados en una norma jurídica previamente establecida, evitando cualquier margen de discrecionalidad.

Así, las normas electorales que rigen cualquier proceso electoral, deben de cumplirse para que el proceso se considere democrático, porque son disposiciones de orden público y de observancia general. Sin embargo, cuando no se cumple con la norma, la ley procesal

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

electoral, establece un sistema de nulidades en materia electoral, para que el acto o resolución que no se ajuste a la norma se anule.

La nulidad en materia electoral implica que los actos o resoluciones que integran el proceso electoral se puedan declarar nulos, porque no se realizaron conforme a la legislación electoral y afectan el desarrollo y el resultado final de la elección, es decir, estos actos o resoluciones pueden afectar la validez de uno o varios votos depositados en la urna, de la votación recibida en una o varias casillas, o de toda la elección, en virtud de advertirse irregularidades en el proceso electoral.

En ese sentido, el artículo 297, fracción III del Código Electoral, contempla el recurso de nulidad como medio para impugnar tanto **la votación recibida en casillas** como para que se **declare la nulidad de la elección**, cuando se actualicen los supuestos previstos en la norma.

Para ello, el Código Electoral en su artículo 341, establece que cuando se pretenda interponer un escrito de recurso de nulidad deben acreditarse, además de los requisitos generales de los medios de impugnación, ciertos **requisitos especiales**, consistentes en:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;*
- II. La mención individualizada del acta de cómputo de la elección que se impugne;*
- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;*
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección que se impugne;*
- V. Manifestar expresamente los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación, y*
- VI. La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones.*

En ese orden de ideas, y conforme al marco normativo aplicable, la **procedencia del estudio del recurso de nulidad electoral** está supeditada al cumplimiento de dichos **requisitos especiales**.

Ahora bien, en lo que respecta a la elección correspondiente a la integración del Poder Judicial Local, el artículo 339, fracción V del Código Electoral, establece que el recurso de nulidad procede contra actos relativos a la elección de **Personas Magistradas y Personas Juzgadoras del Poder Judicial Local**, en particular:

- a) *Los resultados consignados en las actas de cómputo;*
- b) *La declaración de validez de la elección; y*
- c) *El otorgamiento de la constancia de mayoría.*

En ese sentido, la **nulidad de una elección** únicamente puede declararse cuando se actualicen, de manera plena y objetiva, los supuestos establecidos **de forma expresa en la legislación aplicable**. Ello, obedece a la necesidad de garantizar la certeza jurídica y preservar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, limitando a los órganos jurisdiccionales al análisis estricto de las causales legalmente previstas.

Así, el Código Electoral prevé tanto causales de nulidad para la votación recibida en una o varias casillas (lo que es aplicable a todo tipo de elecciones), como causales de nulidad para la elección correspondiente a una diputación de mayoría relativa, de un Ayuntamiento o de la Gubernatura; sin embargo, esto no ha sido normado específicamente para la elección del Poder Judicial Local.

En lo que corresponde a las causales de nulidad para la votación recibida en una o varias casillas, estas se encuentran previstas en el artículo 349 del Código Electoral, incluyéndose en la fracción XI una **causal genérica de nulidad**, la cual exige, para su actualización, la acreditación de determinados requisitos, siendo estos los siguientes:

10

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) **Que su reparación no fuese factible** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.
- d) **Que la certeza de la votación esté en duda**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) **Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal, que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Lo que también ha sido sostenido por la Sala Monterrey en el expediente SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS.

Ahora bien, en el supuesto de que se busque la nulidad total de la elección de un cargo de persona juzgadora de primera instancia del Poder Judicial Local y, ante la inexistencia de un precepto legal específico que regule las causales de nulidad aplicables a dicha elección,

es jurídicamente viable colmar esa laguna legal mediante una interpretación funcional y sistemática⁴ del artículo 351 del Código Electoral, mismo que prevé que procederá la nulidad de una elección cuando se acredite alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en por lo menos el 20% de las secciones electorales de la entidad, siempre y cuando sean determinantes para el resultado de la elección que se pretende anular.

Bajo esa tesitura, los supuestos de nulidad previstos por la norma representan en buena medida una respuesta a las diversas irregularidades que se presentan antes, durante o después de la jornada electoral, no obstante, resulta de suma relevancia señalar que el sistema electoral contempla exclusivamente aquellas conductas irregulares que, por su especial gravedad, resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación de la elección.

En esta lógica, se concluye que, no toda irregularidad conlleva la nulidad de la elección o de la votación recibida en casilla, sino únicamente aquellas que, por su naturaleza y efectos, comprometen sustancialmente la validez del proceso electoral, siempre que se acredite su gravedad y su impacto directo en los resultados de la elección. Este criterio ha sido reafirmado por la Jurisprudencia **20/2004**, de rubro **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”**

11

Por lo tanto, el elemento central para establecer la procedencia de la nulidad es la determinancia del acto o actos impugnados, concepto que ha sido reiteradamente precisado por la Sala Superior, tal y como se advierte del expediente **SUP-CDC-2/2017**, mediante la cual señaló que, “la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida”.

4.2. Caso concreto

En sesión extraordinaria del PEEPJA 2025, el Consejo General del IEE realizó la sumatoria de los cómputos de la votación válida emitida en los Consejos de Partido Judicial Electoral, para la elección de las personas juzgadoras de primera instancia en el PEEPJEA 2025; declaró la conclusión de la etapa de cómputos y sumatoria y el inicio de las etapas de asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez del PEEPJEA 2025; además, aprobó, entre otros, el Acuerdo **CG-A-53/25** y sus anexos

⁴ El Código Electoral establece en su artículo 4°, párrafo segundo que: “... **La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional**; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

respectivos; y, finalmente, entregó las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas como personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial Local.

Inconforme, la recurrente interpuso el presente recurso de nulidad, buscando que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección por las siguientes razones:

A dicho de la recurrente, durante la jornada electoral se dieron diversas irregularidades y violaciones graves que incidieron directamente en el resultado de la elección, tales como la violación al voto libre y la presión e inducción al sufragio por la elaboración, distribución y uso de acordeones que contenían los números con los que se identificaban el cien por ciento de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos, incluyendo las correspondientes a la materia mixta, lo que a su juicio, genera una presunción fundada de que su distribución fue planeada y tuvo un efecto directo en el resultado de la elección.

Asimismo, la promovente aduce que los acordeones eran listas prediseñadas, ajenas a cualquier deliberación individual informada, diseñados para beneficiar a un grupo específico de personas candidatas, que rompieron las condiciones mínimas de imparcialidad y neutralidad que deben regir cualquier proceso electoral.

Por otra parte, la recurrente establece la existencia de un error aritmético, asegurando que los resultados generales que se obtuvieron de la sumatoria final de los cómputos, no son coincidentes con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo asentadas por cada grupo de trabajo en los Consejos del Segundo al Quinto Partido Judicial Electoral.

Finalmente, la recurrente señaló que diversos medios de comunicación documentaron una serie de irregularidades ocurridas a lo largo del PEEPJEA 2025.

4.3. Valoración

Este Tribunal Electoral considera que el acto impugnado por la promovente debe ser confirmado, en lo que fue materia de la presente impugnación, por las razones que a continuación se exponen.

En relación con la supuesta **elaboración, distribución y utilización de acordeones** en la Jornada Electoral, es necesario precisar que, de demostrarse dichos hechos, se podría constituir una causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla y, para que ello conlleve a la nulidad de la elección, debería de acreditarse la causal de nulidad alegada en por lo menos el 20% de las secciones electorales de la entidad federativa, siempre y cuando éstas sean determinantes para el resultado de la elección, de conformidad con los artículos

349, fracción XI y 351 -con base en una interpretación sistemática y funcional⁵ del Código Electoral en relación con el artículo 339, fracción V del mismo ordenamiento legal.

No obstante, como se ha señalado en el marco normativo, para que dicha causal se actualice, primero **debe acreditarse plenamente la existencia de la irregularidad alegada** y, posteriormente, constatar que esta no haya sido reparada, que ponga en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la misma, lo que no sucede en el caso concreto por las razones que se exponen a continuación.

En el recurso de nulidad, la promovente se limitó a narrar hechos generalizados, sin establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hayan llevado a cabo, ni aportar medios de prueba suficientes que demostraran su existencia, pues se limitó a adjuntar a su medio de impugnación tres imágenes que señala como “acordeones” y a ofrecer como medio de prueba los informes preliminares sobre el desarrollo de los cómputos de los Consejos de Partido Judicial Electoral que fueron emitidos por el IEE del 2 al 12 de junio.

De ahí que, como se estableció, la recurrente **tenía la carga de la prueba** de señalar y demostrar, de manera puntual e individualizada, las casillas en las que supuestamente tales documentos fueron distribuidos a las y los electores que acudieron a votar, o bien, de aportar indicios que permitieran a este Tribunal Electoral realizar un análisis contextual e integral de lo alegado en relación con los indicios aportados.

Así, tanto el dicho de la promovente como las tres imágenes que aportó en su escrito de demanda, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar, en tanto que no constituyen un elemento suficiente para demostrar la existencia, distribución y utilización de lo que denomina como “acordeones”, y mucho menos la incidencia que, a su dicho, tuvieron en la voluntad de las y los electores y en los resultados de la elección.

Pues, si bien menciona que, coincidentemente las personas candidatas que se incluían en los acordeones son las mismas que obtuvieron la mayoría de votos, ello constituye una apreciación personal, en la que, de igual manera, omite aportar mayores elementos o indicios para acreditar la relación directa entre la documentación y los resultados obtenidos, en tanto que no se ha demostrado la difusión de tales “acordeones”.

⁵ Esta autoridad no es omisa en precisar que, si bien el artículo 351 del Código Electoral se refiere a la nulidad de la elección de la Gubernatura, lo cierto es que, al no existir un precepto legal que regule específicamente las causales de nulidad de la elección de las personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dicha laguna legal debe ser interpretada sistemática y funcionalmente conforme a las reglas generales previstas para el sistema de nulidades previsto en el Código Electoral, a efecto de dotar de seguridad jurídica el PEEPJEA 2025.

Ante ello, de las constancias que existen en el expediente no es posible identificar mayores elementos de prueba ofrecidos por la recurrente o por la Autoridad responsable, que acrediten que las irregularidades que se cuestionan realmente sucedieron como lo refiere en su escrito de demanda.

Máxime que, debe tenerse presente que Sala Superior al pronunciarse sobre el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁶, ha sostenido que, el hecho de que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, se concluye que las meras afirmaciones de la promovente, sin mayores elementos probatorios, no son suficientes para demostrar un vicio en la voluntad de las y los electores.

Por lo que, al no acreditarse plenamente la existencia de la irregularidad alegada, no puede señalarse que se hubiese viciado el resultado electoral; en consecuencia, **el presente agravio resulta infundado**, pues la promovente no cumplió con la carga que le corresponde, de demostrar las irregularidades afirmadas.

Ahora bien, con relación al supuesto **error aritmético** aducido por la recurrente, respecto de la sumatoria de los resultados generales de la votación, en relación con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo asentadas por cada grupo de trabajo en los Consejos del Segundo al Quinto Partido Judicial Electoral, este Tribunal Electoral estima que dicho agravio **es ineficaz** por las razones expuestas a continuación:

Como se precisó en el marco normativo, **es obligación de la parte recurrente**, aportar los elementos necesarios para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de analizar o contrastar los datos de las actas en los que aduce existe el error aritmético del que se duele.

Asimismo, en materia de nulidades, es necesario que se evidencie, -tanto argumentativa, como probatoriamente- la materia de la nulidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la determinancia en el resultado electoral, para que proceda la pretensión de quien promueve, lo que no ocurre en el presente caso, pues la recurrente omitió identificar de manera individualizada las actas en las que a su dicho se presenta el error aritmético, y por el contrario, únicamente realizó una manifestación genérica, al señalar que existe un error

⁶ Véase la jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

en las actas de escrutinio y cómputo asentadas por cada grupo de trabajo de los Consejos del Segundo al Quinto Partido Judicial Electoral, sin aportar los elementos mínimos argumentativos para la procedencia de su estudio.

Máxime que en su escrito de demanda, **la recurrente afirma la existencia de un error aritmético** entre las actas de escrutinio y cómputo asentadas por cada grupo de trabajo de los Consejos del Segundo al Quinto Partido Judicial Electoral, en relación con el acta final de la sumatoria emitida por el Consejo General, **de lo que se advierte que tuvo la posibilidad de conocer con exactitud en cuáles actas existía el citado error aritmético; sin haberlas identificado** de manera individualizada para que este Tribunal Electoral estuviera en posibilidad de proceder al estudio correspondiente a esta causal.

En el mismo tenor, el TEPJF ha establecido como criterio obligatorio que quien demanda una nulidad, debe cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada de las actas o casillas, cuya nulidad de votación solicita, y la causal de nulidad que se da en cada una de ellas, de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.

Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia **21/2000**, de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**”

Por lo que, **la invocación del error aritmético como causal de nulidad para la elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta del PEEPJEA 2025 es ineficaz.**

Finalmente, con relación a las supuestas **irregularidades del PEEPJEA 2025, que a dicho de la promovente, fueron documentadas por diversos medios de comunicación**, este Tribunal Electoral estima que **dichas manifestaciones no constituyen un agravio**, pues al respecto, la recurrente textualmente se limitó a expresar lo siguiente:

“Me causa agravio la serie de irregularidades suscitadas durante el proceso, que fueron documentadas en diferentes medios de comunicación previo, durante y después de las campañas, localizables en las siguientes direcciones electrónicas...”

Seguido de diversos enlaces electrónicos, cuya certificación solicitó a la autoridad responsable a efecto de ofrecer como medio de prueba en el presente medio de impugnación, sin emitir más pronunciamientos al respecto, ni señalar en que consisten las

irregularidades a que hace referencia, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las mismas.

Además, tampoco menciona si las supuestas irregularidades generan trascendencia alguna sobre los resultados electorales, pues no se señala, ni mucho menos demuestra cómo se incidió en el principio de libertad de sufragio y, en la libertad y autenticidad de las elecciones, de ahí que, **sus manifestaciones son insuficientes para proceder al estudio de la nulidad de los comicios.**

Por lo que, **únicamente constituyen afirmaciones genéricas y abstractas**, sin precisar que irregularidad se impugna, el momento en que ocurrió, cómo afecta la validez de la elección, que causal de nulidad se pretende actualizar y el precepto legal en el que se funda.

En ese sentido, al carecer de precisión, fundamentación y vinculación con un hecho concreto que pueda analizarse desde la óptica del derecho electoral, es que este Tribunal Electoral determina que aún y cuando la promovente señala como agravio las manifestaciones citadas, lo cierto es que las mismas **no constituyen un agravio**, por lo que no procede su estudio.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia **2/98** de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, en la cual el TEPJF estableció que los agravios podrán encontrarse en cualquier parte del escrito en que se contenga el medio de impugnación siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada; lo cual no sucede en el presente caso.

En consecuencia, **al haber resultado desestimadas las causales de nulidad de la elección hechas valer por la parte recurrente, este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse la validez de la elección del PEEPJEA 2025**, en atención al principio general relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo anteriormente fundado y motivado:

VI. SE RESUELVE:

Primero. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.



Segundo. Se instruye a la **Secretaria General de Acuerdos** para que notifique inmediatamente a la recurrente la presente resolución.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTTOYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ